

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200194 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fundación Hospital San Pedro
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

#### AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 18 de febrero de 2022 la Fundación Hospital San Pedro, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud brindados a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud.

En la misma fecha el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laboral asignó<sup>2</sup> el conocimiento al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 11001310502720220006600 quien, por auto del 6 de junio de 2022<sup>3</sup>, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia ordenando el envío a los Juzgados Administrativo de la ciudad.

El 5 de julio de 2022<sup>4</sup> el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. envió el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial quien surtió el reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial<sup>5</sup>.

Ante este panorama y tras efectuar la revisión de los anexos de la demanda, advierte el Despacho que la Fundación Hospital San Pedro para el año 2018 radicó 85 reclamaciones junto con los correspondientes soportes por concepto de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, sin que a la fecha de presentación de la demanda ADRES haya efectuado el pago de las obligaciones causándole con ello graves perjuicios económicos a la IPS.

Frente a este tema es pertinente señalar que, según el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, desde el 1 de agosto de 2017 la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - asumió la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, entonces, aun cuando ha transcurrido un lapso más que prudencial sin que a la fecha se hubiera informado sobre el estado actual de la reclamación,

<sup>1</sup> Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento Digital N° 5 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento Digital N° 6 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento Digital N° 7 del Expediente Digital

lo cierto es que dicho procedimiento administrativo culmina con un acto administrativo. En este sentido, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional a lo largo de los años 2021 y 2022, mediante autos A389 – 21, A390-21, A744-21, A777-21, y A1037-22, asignó el conocimiento de las demandas de recobros a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el siguiente argumento:

*"[A]sí las cosas, tal como se dispuso en el **Auto 861 de 2021 (CJU 392)**, del Decreto 056 de 2015 se extrae que los establecimientos hospitalarios pueden solicitar a la ADRES el pago de los recobros producto de los servicios médicos prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, cuando estos no estén cobijados por el SOAT. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, la controversia que da origen a este conflicto de jurisdicciones se basa en un pleito respecto a los recobros realizados a la ADRES por servicios de salud previamente prestados y, por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo este panorama, la Sala Plena de esta Corporación, encuentra que, en el caso sub examine, la demanda presentada por el Hospital Tobón Uribe de Medellín en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES-, debe ser tramitada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, le remitirá el expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Primera, Subsección A-, para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.<sup>6"</sup>*

*"[9.] La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. La Corte Constitucional, en el **auto 389 de 2021**<sup>7</sup>, resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en relación con una demanda instaurada por Sanitas EPS en contra de la ADRES, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la citada EPS para atender la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS. La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.*

*10. A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS<sup>9</sup>, ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>. **Igualmente, la Sala definió que el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación.** (...) <sup>11</sup>*

De acuerdo con lo anterior, y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos y la *ratio decidendi* del auto proferido por la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021, se considera que si bien no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados con motivo del recobro de los servicios a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de eventos catastróficos o accidentes de tránsito, cuando estos no estén cobijados por el SOAT. En este sentido, al igual que en el caso del Auto 389 de 2021, dicha negativa se genera dentro de un procedimiento administrativo que termina con un acto administrativo, como ha sido indicado por la Corte Constitucional en los precitados autos.

En ese orden de ideas, la controversia que formula la Fundación Hospital San Pedro, se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual está regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que, debe culminar con una decisión de la misma naturaleza.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 18<sup>12</sup> del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2<sup>13</sup> del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuye las funciones a las secciones del

<sup>6</sup> Corte Constitucional, A841-2021

<sup>7</sup> Auto que resolvió el CJU-072.

<sup>8</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<sup>9</sup> Modificado por la Ley 712 de 2001 y por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

<sup>10</sup> Ley 1564 de 2012. "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Auto N° 1037 de 2021.

<sup>12</sup> "... **SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones...

<sup>13</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª :	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª :	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª :	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª :	6 Juzgados, del 39 al 44

Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022<sup>14</sup>, al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la **Sección Primera.**

**TERCERO: POMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>14</sup> Radicados: 250002311500020220065700, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e160d65c958835ed266de0939d9e41b3c40e972da3c7bde02bbd1e3c787446c7**

Documento generado en 16/02/2023 05:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**